

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la revisión del escrito mediante el cual se pretende promover recurso extraordinario de revisión por parte de la señora ADRIANA IDROBO RAMÍREZ, se advierte que el mismo no reúne la totalidad de los requisitos formales exigidos por el artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 82 y 84 *ibídem*, y, el Decreto 806 de 2020, razón por la cual corresponde proceder en los términos del precepto 358 (inc. 2º) *ejusdem*, en orden a la subsanación de los puntos que a continuación se detallan:

1. Si bien se señala, que las causales de revisión alegadas son la 1 y la 6 del artículo 355 del C.G.P.; en los 27 hechos de la demanda, el apoderado de la parte demandante se limita a señalar que la recurrente y el Causante Gilbert Alonso Hernández Marulanda *"convivieron, en unión marital de hecho desde el 17 de enero del año 1995, hasta el 02 de agosto del año 2017"*, declarando dicha unión mediante acta de conciliación (de la cual anexa copia), en la que además se *"liquidó"* la sociedad patrimonial.

-Agrega que no obstante, la señora Leiza Patricia Rentería, *"promovió acción encaminada a obtener la declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial habida con el causante Gilbert Alfonso Hernández Marulanda"*, la que la Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, declaró existente

entre el año 2013 y 2020, desconociendo la recurrente la existencia de ese proceso, y, siendo "evidente que si hubiere estado vinculada o notificada", podía allegar "entre varias pruebas el acta de conciliación", la que "de haberse tenido en el acervo probatorio, hubiera cambiado el rumbo de la sentencia".

-Exalta que con "la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho, se vulneraron sus garantías" ya que el Juzgado omitió "decretar pruebas para corroborar las afirmaciones de la declaratoria de la unión marital de hecho", pues, además, el Causante tenía "una hermana" que reside "fuera del País" frente a quien se debió agotar "el interrogatorio de manera virtual", y, citar a otros familiares del Causante.

-Finalmente se agregan acápites sobre temeridad, mala fe, falsedad ideológica, fraude procesal y regulación legal sobre la unión marital de hecho.

-La jurisprudencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado frente a la causal 6 de revisión que "colusión y maniobra fraudulenta no corresponden a idénticas conductas susceptibles de ser confundidas ... la colusión, como su acepción idiomática lo indica, exige un conciliábulo enderezado a causar perjuicio a un tercero, mientras que en la maniobra fraudulenta no es indispensable la presencia de tal pacto avieso. Esta última puede corresponder a la estrategia procesal de una de las partes encaminada a disfrazar la realidad procesal en pos de engañar al juzgador y hacerlo incurrir en error para obtener por esa senda una sentencia que, al no amoldarse a la realidad fáctica, es decir, a la verdad, indudablemente vendrá a ser injusta y, por tanto, susceptible de invalidar, tras la prosperidad de la pretensión formulada a través del recurso extraordinario de revisión" (Subrayas fuera de texto). En torno a la causal 1, ha dicho que "no se trata, en el evento de esta causal de revisión, de

mejorar la prueba aducida deficientemente al proceso en el que se dictó la sentencia cuyo aniquilamiento se busca, o de producir otra después de pronunciado el fallo; se contrae el supuesto indicado a demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su preexistencia fue imposible [la] oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladinamente contrario a la realidad de los hechos y por ende palmariamente injusto' (G.J. CXLVIII, pág. 184, Sent. de 5 de diciembre de 2003, Exp. 2002-00184-01)", estableciendo el legislador tres causas distintas a las que se puede deber la ausencia de la prueba, esto es, fuerza mayor, caso fortuito o a la obra de la parte contraria (dolo), favorecida con la sentencia.

-Los aspectos analizados, ponen de presente la necesidad de que la recurrente ajuste la demanda a las reseñadas formalidades, toda vez que aunque mencionó la imposibilidad de aportar una prueba documental, no explicitó si ello se debió a un obrar doloso de la parte contraria, a una fuerza mayor o un caso fortuito; tampoco, especificó si existió colusión o maniobra fraudulenta y las circunstancias concretas (de modo, tiempo y lugar) en las que apoya la configuración de cada una de las causales alegadas, orientando sus reflexiones a criticar la labor probatoria desarrollada por la A Quo, y, a los requisitos para que se configure la existencia de la unión marital de hecho, narrando la existida con el recurrente, sin consideraciones concretas que permitan determinar los presupuestos fácticos en que apoya cada una de las causales invocadas.

2. En la demanda se solicita "el embargo y secuestro sobre el 100%, de los derechos de dominio y propiedad, que figuren a nombre del causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA", no obstante, no es esa, una medida cautelar contemplada en el artículo 360 del C.G.P. para el recurso extraordinario de revisión, el cual reza lo siguiente: "Podrán decretarse como

medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan" (Negrillas y Subrayas fuera de texto), prescripción normativa que además, y, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no hace remisión alguna al artículo 598 (sobre medidas cautelares en procesos de familia), razón por la cual, la solicitud de las cautelas, debe ajustarse a los términos y requisitos establecidos en el citado artículo 360.

-En caso de no solicitar medidas cautelares dentro del recurso extraordinario de revisión, la parte demandante deberá cumplir con el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que:

... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (Subrayas fuera de texto).

3. Por economía procesal y como medida de dirección, se requiere, aportar condensado en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar inadmisibile la presente demanda

incoativa del recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO. Conceder término legal de cinco (5) días al extremo recurrente para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al abogado OSCAR ALEXIS PEREA VÉLEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado Sustanciador